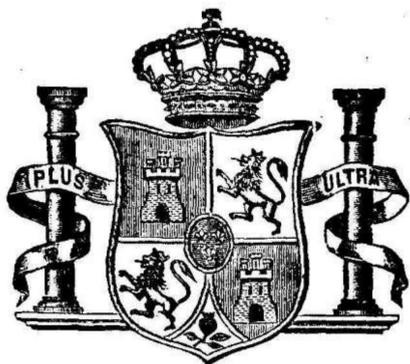


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código Civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Enero próximo, se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1914, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla ha de destinarse á los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias

y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe nutrir á los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1'651 metros, que determina la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

c) Los estados números 4, 5 y 6, detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los Cuerpos de las guarniciones permanentes del Norte de Africa, y el núm. 7, los que deben destinarse á los Cuerpos expedicionarios ó que tienen unidades destacadas en aquella región.

Todos estos reclutas, ya sean de los que deban incorporarse desde las Cajas á los Cuerpos de Africa ó los que se incorporen á los Cuerpos expedicionarios ó que tienen unidades destacadas en aquella región, deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península.

A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán los reclutas comprendidos en el número 6 del art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deba darles, procurando que cada Cuerpo de la Península se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, á no ser que los Cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente de reclutas á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el art. 7.º de esta

circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á Cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el art. 235 de la vigente ley de Reclutamiento, todos los reclutas, á su presentación en las Cajas, serán tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos. Para cumplimentar este servicio, los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las Cajas donde no exista guarnición, marchen los Médicos militares y Brigadas ó Sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del Cuadro anexo á la Ley, sin ser destinados á Cuerpo, serán substituídos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el artículo 232 de la Ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado Cuadro, serán destinados á Cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal Médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á Cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que designen los Capitanes generales, á fin de que sean pronta-

mente reconocidos por los Tribunales Médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad, cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el art. 232, antes citado, si la inutilidad es anterior á la fecha de la concentración, ó si la enfermedad origen de ella es de tal naturaleza que no se puede precisar la fecha en que fué adquirida.

g) Para cada uno de los reclutas excluídos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el Jefe de la Caja de recluta, si la propuesta de inutilidad fué formulada por el Médico afecto á la Caja, ó por el Jefe del Cuerpo á que sean destinados; si la propuesta fué formulada por el Médico del Cuerpo después de efectuada la incorporación del individuo, el Juez instructor y Secretario que incoen el expediente de responsabilidad prevenido en el art. 140 de la Ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el art. 76 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden circular de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) Los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificado motivo, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos á quienes las Cajas faciliten reclutas, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el Cuerpo á que sean destinados, conforme previene la Real orden circular de 31 de Abril de 1901 (C. L. número 93), el expediente que determina el Código de Justicia militar, excepto para los destinados á las guarniciones de Africa, pues á éstos se les tramitarán los expedientes por Jueces instructores que tengan su destino en la Región á que pertenezca la

Caja, nombrados por el Capitán general de la misma, y una vez comprobada la deserción, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el art. 232 ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos una vez terminados los expedientes que entonces debe instruírseles en el Cuerpo á que queden afectos, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el art. 202 de la citada Ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el art. 93 de la Ley, se concentrarán en Caja é incorporarán á filas como los demás reclutas, debiendo ser incluidos en el sorteo que previene el art. 7.º de esta circular, y si les correspondiese servir en Africa, causarán alta definitiva en el Cuerpo que les corresponda, en el cual se continuará la tramitación del expediente hasta su terminación, causando alta definitiva, si no les corresponde servir en Africa, en el Cuerpo á que estén afectos para la instrucción del mencionado expediente.

j) La nota de baja en las Cajas y destino á Cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 15 de Enero próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los Jefes de las Cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de Reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en Cuerpos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las Academias militares y navales, de los que estén sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los 39 años de edad por delitos cometidos después de la clasificación de soldado, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en la Caja de recluta, haciendo constar que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos los que acrediten que no verifican su incorporación por causas transitorias debidamente justificadas.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la Ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los Cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en la guarnición de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles, por sus condiciones de talla y oficio, para servir en el Cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los Jefes de los Cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las Regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los Cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas Autoridades se comuniquen á los Jefes de las Cajas correspondien-

tes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos Cuerpos.

b) Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados de las Compañías de Ferrocarriles que reúnan las condiciones prevenidas en la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906, (C. L. número 219) y Real orden del 31 de Octubre último (D. O. número 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Jefe del Regimiento de Ferrocarriles del destino que se les dá, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al Cuerpo citado.

c) A los Regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la Compañía de Telégrafos, y otra décima parte con aptitud para el servicio de la Compañía de Ferrocarriles y al grupo mixto de Ingenieros de Larache, se destinará una décima parte de individuos aptos para el servicio de Telégrafos.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las Regiones respectivas.

e) Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, reunirán las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. número 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, en virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

g) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados Cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. número 36), los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la Ley derogada de 1896, puestos en vigor por el artículo 77 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente Ley y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el art. 237 de la Ley, justificarán su derecho ante los Jefes de las Cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos Jefes, en su consecuencia, el destino prevenido en el art. 81 de las Instrucciones para la aplicación de la Ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el art. 78 de dichas Instrucciones, se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, serán destina-

dos al Cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que para servir en ellos determina la Real orden circular de 24 de Febrero de 1913 (D. O. núm. 44), pero no podrán ser destinados á las unidades citadas en la Real orden de 10 de Julio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del Jefe de la Caja su destino á Cuerpo según previene la Real orden de 13 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la Caja y de incorporación al Cuerpo que elijan. Con este objeto, los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas, se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los Cuerpos á que sean destinados, quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazo de la cuota militar, en las fechas que determina el art. 86 de las Instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los Cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado núm. 1; no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los Jefes de los Cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesitan, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del art. 238 de la Ley, y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al Jefe de la Caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho Jefe el país donde reside la misión á que han sido destinados por sus superiores y la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de sus distritos entre los Cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, atendiendo, en primer lugar, á las necesidades del servicio y, en cuanto sea posible, á que los de cada isla sean destinados á los Cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de Cajas de la península.

Art. 7.º A fin de que los destinos de los individuos que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Africa sean todo lo equitativo posible, dentro de cada Caja se agruparán los reclutas en cuatro agrupaciones, constituidas de la siguiente manera: 1.º Los que deban servir en Artillería de Montaña, Pontoneros y Escolta Real. 2.º Artillería de Plaza, Ingenieros, Zapadores, Ferrocarriles, Telégrafos, Aerostación y Brigada Topográfica de Ingenieros. 3.º Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería, y 4.º Infantería, Sanidad Militar é Intendencia, bien entendido que para la formación de estos grupos debe tenerse en cuenta, además

de la talla, las aptitudes de los reclutas.

En estos grupos serán incluidos, además de los presentes, todos los ausentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos constan en las Cajas y el Arma ó Cuerpo en que sirvan, si son voluntarios, cuidando de que el número total de individuos que formen cada grupo, sea proporcional al de reclutas del mismo que ha de ser destinado á los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa juntamente con los que deban destinarse á los Cuerpos expedicionarios ó que tengan unidades destacadas en aquella región. Para conseguir esta proporcionalidad, se agregará al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos más similares hasta alcanzar dicha cifra proporcional.

Una vez hecha la citada clasificación y formados los grupos se procederá á sortear los individuos dentro de cada grupo, para que todos ellos tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten de antemano su destino como voluntarios para servir en Africa, acogiéndose ó sin acogerse á los beneficios del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. número 151).

Este sorteo se realizará en sesión pública, el día que señalen los Capitanes generales de las regiones respectivas, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de Jefes y Oficiales de las Cajas respectivas, debiendo inspeccionarlo el Jefe de la zona cuando las cabeceras de éstas y las Cajas residan en la misma localidad.

Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo de la Caja, se hará su destino á Cuerpo; de tal modo que los números más bajos cubran los cupos de los Cuerpos de guarnición permanente en Ceuta; los siguientes, los de Larache, y después, los de Melilla; siguiendo el orden de prelación se cubrirán los cupos correspondientes á los Cuerpos expedicionarios ó que sólo tengan unidades destacadas en Africa é Infantería de Marina, quedando para destinar á los demás Cuerpos de la península los números más altos de los tomados en este sorteo.

De estos sorteos serán excluidos tan sólo los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 del actual lleven dos ó más años de servicio en los distintos Cuerpos ó unidades del Ejército ó tengan el empleo de Sargento, los que sirvan como maestros armeros, y los que sirvan como voluntarios en las guarniciones permanentes del Norte de Africa.

Los reclutas destinados de Real orden á la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, y los que se encuentren sirviendo en ella como voluntarios, serán incluidos en sorteo, y si les corresponde ser destinados á Cuerpos de Africa, causarán alta en dicha unidad, circunstancia que comunicarán al Jefe de ella los Jefes de las Cajas de recluta, para que, una vez recibida la instrucción, sean destinados á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquella Región.

De la misma manera serán destinados al Regimiento Infantería de Marina, de guarnición en la Comandan-

cia general de Larache, todos aquellos individuos que sirviendo como voluntarios en los Cuerpos les toque en sorteo servir en Africa; y á este efecto el Jefe de la Caja lo participará al del Cuerpo en que sirva el interesado para la correspondiente alta y baja.

Los Jefes de los diferentes Cuerpos en que sirvan como voluntarios reclutas del reemplazo de 1914, lo comunicarán directamente, con urgencia, á los Jefes de las Cajas, expresando el tiempo de servicio en filas.

Todos los voluntarios serán incluídos en los grupos correspondientes al arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde el destino á Africa, lo sean á un Cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto, por las Autoridades superiores de las Regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondiente, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de recluta.

Si alguno de los reclutas que les toque servir en Africa, tuviera algún hermano de las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1913 (D. O. núm. 8), se le aplicarán desde luego los beneficios que establece dicha soberana disposición, siempre que acredite su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la referida disposición.

Art. 8.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151), todos los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa ó en los expedicionarios ó en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con otro individuo de cualquier talla ú oficio, y cualquiera que sea su situación militar, siempre que tenga más de 19 años y menos de 35, sea soltero ó viudo sin hijos, y tenga la aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas tan solo se trata de fomentar el voluntariado para Africa.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado á un Cuerpo de la península que no tenga destacamentos en Africa y que por sus aptitudes le corresponda servir en él, y el substituto al Cuerpo de Africa ó unidad allí destacada que por sorteo correspondió á aquél con quien permutó.

Si el substituto al incorporarse al Cuerpo de destino resultase inútil para el servicio ó desertase antes de cumplir un año de servicio en filas, el substituído podrá permutar nuevamente con otro para que le reemplace en dicho servicio en el Cuerpo de Africa que le corresponda, dentro del plazo de dos meses, á partir de la fecha en que se le comunique la inutilidad ó deserción del substituto, pero si no se reemplazara por otro, deberá incorporarse desde luego el substituído al Cuerpo de Africa que le correspondió en suerte.

Art. 9.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar sus permutas desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el día 16 de Enero, previas las formalidades siguientes:

Instancia solicitando la permuta, dirigida al Jefe de la Caja, firmada por el substituído y el substituto,

acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluído en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Juez municipal, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el substituto hubiera sido incluído en algún alistamiento anterior y se encontrara sirviendo en filas, como procedente de reemplazo forzoso, como recluta del cupo de filas del actual reemplazo ó como voluntario en cualquier Cuerpo, presentará dicha certificación expedida por el Jefe del Cuerpo ó de la Caja, según los casos en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación y consentimiento paterno otorgado en las mismas condiciones, si fuere menor de 23 años.

Si el substituto hubiera sido incluído en algún alistamiento anterior y no se encontrara sirviendo en filas, presentará los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, su correspondiente pase militar, y un certificado de soltería del Registro civil.

b) Los excedentes de cupo ó pertenecientes al cupo de instrucción, su pase militar y un certificado de soltería del Registro civil.

c) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado que así lo acredite de su respectiva Comisión mixta y un certificado de soltería del Registro civil.

d) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia absoluta y un certificado de soltería del Registro civil.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el Médico afecto á la Caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, á fin de que quede unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro dentro del plazo de admisión de permutas señalado anteriormente.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de Enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituídos la revista de Comisario del mes de Febrero presentes en los Cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten para poder prestar servicio en filas.

Pasada la fecha fijada no se permitirán más permutas, quedando todos los individuos sujetos á lo prevenido en la Real orden de 15 de Julio de 1913 (D. O. número 155).

Art. 10. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el Cuerpo elegido, si son de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja suplementaria con personal de la Zona que tenga su residencia en la población y sea ajena al perteneciente á las Cajas para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se utilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales Médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su aptitud ó inutilidad para el servicio.

Art. 12. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará para que conduzca la partida á aquél que por su despejo le parezca más apropiado y entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes, con expresión del Cuerpo ó unidad á que están destinados y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole que al llegar al Cuerpo de destino debe entregar la relación de los individuos, y que en el caso de no ser obedecido debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra Autoridad militar, para que le ayuden en el cumplimiento de su misión.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que los contingentes de reclutas muy numerosos y los que sean transportados en trenes militares ó especiales, sean conducidos por oficiales ó clases, según su importancia, reduciendo su número á lo estrictamente necesario.

Art. 13. El embarco de los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla, Ceuta y Larache, se hará en los puertos, días y forma que determinará una disposición especial.

Los reclutas destinados á Baleares, embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la tercera región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Art. 14. Los reclutas destinados á los Cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa, ó que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones en los respectivos Cuerpos en la península, donde recibirán su instrucción militar según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los Cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender á dicha instrucción, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los Cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si ésto no fuera factible, pondrán en conoci-

miento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de la indemnización ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder por cuenta del Estado los pasajes que sean necesarios.

Art. 15. Los Jefes de las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 16. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito, ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sea necesario para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirlos los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

Si á los reclutas se les provee de mantas, deberá hacerse constar esta circunstancia en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de partida, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, á fin de que pueda exigirse la responsabilidad consiguiente en caso de extravío, cuidando los Jefes de las Cajas de que los reclutas se enteren del Cuerpo á que van destinados, para que al desembarcar en los puertos respectivos sepan desde luego el Cuerpo á que pertenecen, donde deben presentarse y entregar dicha manta, y la responsabilidad que contraen si la extravían.

Art. 18. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles, que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo de los que presten sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxi-

liar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que ván incluidos.

Art. 19. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán conservarlas en su poder y usarlas si así lo desean con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 20. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas; si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días que permanezcan concentrados en Caja, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos á los que obtuvieron licencia. A partir del día 15 de Enero se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á Cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, art. 3.º

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y el día 31 de Enero próximo darán conocimiento del resultado de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de Africa darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á sus respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

En el día antes citado, los Jefes de las Cajas de recluta y Cuerpo que reciban reclutas, remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de aquéllos, con arreglo al formulario aprobado por Real orden circular de 13 de Junio de 1913 (D. O. número 130).

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también á este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2.

Art. 23. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que les resulte en la indicada fecha.

Art. 24. Los Capitanes generales

de las regiones y distritos y Comandantes generales de Africa, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan y les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas á este Ministerio y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1914.—Echagüe.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Real decreto fecha 11 de Agosto último, Real orden de 21 del mismo mes y Real decreto de 10 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el presupuesto por Administración de las obras de cuenta del Estado del camino vecinal del kilómetro 34 de la carretera de

Villoldo á Baltanás á la de San Isidro de Dueñas á Burgos, provincia de Palencia, por su importe de 9.285,91 pesetas.

2.º Que se construya por el sistema de Administración, con cargo á dicho presupuesto y al capítulo 20 del de este Ministerio, las mencionadas obras con sujeción al proyecto aprobado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1914.—Ugarte.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 18 de Diciembre).

SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los

deudores al Pósito de Villahán de Palenzuela que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 10 al 15 de Noviembre no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 11 de Diciembre de 1914.—Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo. Pesetas Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.
1	Timoteo de Pedro.....	Mancomunados.....	8	Febrero.	1914	104	5 20	109 20
2	Isidoro de Pedro.....	Idem.....	8	Idem.	>	67 60	3 38	70 98
3	Patricio Gil Castriellojo.	Idem.....	8	Idem.	>	104	5 20	109 20
4	Baltasar Royuela.....	Idem.....	8	Idem.	>	52	2 60	54 60
5	Eutimia Miguel.....	Idem.....	8	Idem.	>	239 20	11 96	251 16
6	Castor Rebollo.....	Idem.....	8	Idem.	>	119 60	5 98	125 58
7	Alejo Rebollo.....	Idem.....	8	Idem.	>	67 60	3 38	70 98
8	Emilio Márcos.....	Idem.....	8	Idem.	>	67 60	3 38	70 98
9	Pedro Esguevillas.....	Idem.....	8	Idem.	>	67 60	3 38	70 98
10	Albano Rodríguez.....	Idem.....	8	Idem.	>	67 60	3 38	70 98
11	Dalmacio Escribano.....	Idem con Armogas-	8	Idem.	>	88 40	4 42	92 82
12	Antonio Merino.....	to Escribano.....	8	Idem.	>	67 60	3 38	70 98
13	Julio Santamaría.....	Robustiano García..	8	Idem.	>	208	10 40	218 40
TOTAL.....						1320 80	66 04	1386 84

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 15 del actual, ha sido admitida la renuncia presentada por Don Jorge de Satrustegui, como apoderado legal del Excmo. Sr. D. Claudio López Brú, Marqués de Comillas, de la mina titulada «Virgen del Carmen», núm. 1.137, de mineral hulla, del término municipal de Redondo, declarando franco y registrable el terreno ocupado por las pertenencias de dicha mina.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público y del interesado. Las horas de oficina para la presentación de nuevas instancias son de nueve á dos.

Palencia 15 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Ramón Aguirre.

Ayuntamientos.

Nestar.

El repartimiento vecinal formado por la Junta municipal para cubrir

el cupo de consumos y recargos en 1915, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que crean convenientes.

Nestar 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Ildefonso Alvarez.

Villatoquite.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales del mismo para el próximo año de 1915, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarle durante dicho plazo y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes, transcurrido el cual no serán atendidas las que se presenten.

Villatoquite 10 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Diez.

Soto de Cerrato.

Por terminación del contrato se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con el haber anual de 12 pesetas 50 céntimos por la custodia de las riberas.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía hasta el día 31 del mes actual.

Soto de Cerrato 17 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Fructuoso Sánchez.

Aguilar de Campoó.

El padrón de cédulas personales para el próximo año de 1915 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días al objeto de oír reclamaciones, durante los cuales pueden hacerlas las personas que se consideren perjudicadas.

Aguilar de Campoó 16 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Valeriano Ruíz.

será nula y nullos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables, los que tomaron parte en ellos, de los perjuicios que por su culpa se irroguen a los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nullos.

Art. 202. Las Comisiones mixtas fijarán en la tabilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que hayan de celebrarse las sesiones; asimismo anunciarán los puntos a que pertenecen los mozos cuyos expedientes deben ser revisados al día siguiente.

Art. 203. Además de las atribuciones que a las Comisiones mixtas conceden los artículos 60, 80, 118, 119 y 122 de la Ley, tendrán la facultad de revisar los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando los mozos soldados, aun cuando no medie reclamación, siempre que se presuma carecer de la legalidad necesaria o que el fallo del Ayuntamiento es debido a errónea interpretación del Cuadro de inutilidades anexo a la Ley o de los preceptos contenidos en ella y en este Reglamento.

Art. 204. Para facilitar la formación del padrón militar a que se refiere el art. 122 de la Ley, los Ayuntamientos remitirán a las Comisiones mixtas, en los últimos días del mes de Marzo, los padrones parciales concernientes a cada pueblo, los cuales comprenderán los datos que se mencionan en el art. 188 de este Reglamento.

Art. 205. Al hacer las Comisiones mixtas la designación de fechas que previene el art. 126 de la Ley para la presentación de los mozos, las combinarán de manera que no coincidan con los días de elecciones, escrutinios u otras operaciones electorales, a fin de no tener que suspender el curso de la revisión.

Art. 206. Las actas de las sesiones de las Comisiones mixtas deben extenderse en papel de oficio y serán aprobadas en la sesión siguiente.

Los acuerdos recaídos en sesiones no presididas por el Gobernador, serán comunicados por el Presidente de la Diputación Provincial, y en su ausencia, por el Vicepresidente de la Comisión mixta que le sustituya.

Los Gobernadores interinos, aun cuando no ejerzan la presidencia de la Comisión mixta, tienen todas las facultades coercitivas, en materia de reemplazos, que la Ley y este Reglamento otorgan a los Gobernadores propietarios.

Art. 197. No es obligatoria la asistencia de los Médicos a las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos a su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los Facultativos civil y militar.

Art. 198. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de la provincia, disfrutarán durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el Reglamento vigente, que serán satisfechas por el presupuesto de Guerra.

Art. 199. La asistencia a las sesiones es obligatoria, excepción hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que la componen, incluso el Secretario, sean de carácter civil o militar, a no ser en casos de enfermedad o por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir a los Vocales civiles en una multa de 25 pesetas, y los militares sufrirán el correctivo que les imponga la Autoridad militar con arreglo a los preceptos del Código de Justicia militar.

Art. 200. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que la constituyen serán: después del Vicepresidente los Diputados provinciales, siguiendo los demás Vocales por orden de sus empleos o de las antigüedades de éstos cuando fuesen del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militar y civil.

En caso de ausencia o enfermedad de los Presidentes o Vicepresidente presidirá uno de los Vocales por el orden que se establece en el párrafo anterior.

Art. 201. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comisión mixta, sin contar el Secretario.

Para tomar acuerdo es indispensable el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser éste inferior al número que determina el párrafo anterior. En caso de empate se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate lo decidirá el voto del que presida.

Los individuos que forman parte de la Comisión son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda sesión en que se falte a lo dispuesto en este artículo,

impida separarse de su destino sin que se resienta el servicio, Cuando la escasez del personal médico en servicio activo

comunicación.

Art. 186. Los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas y encargados de la observación de presuntos inútiles, serán nombrados de Real orden, a propuesta del Capitán general de la Región o distrito, debiendo recaer el nombramiento en Jefes u Oficiales de la escala activa del Cuerpo de Sanidad militar que tengan su destino en los Hospitales militares, Cuerpo, Secciones armadas y Dependencias militares de la Región, siempre que al cesar temporalmente en ellos no se resienta el servicio, procurando, en cuanto sea posible, que los Médicos propuestos tengan su residencia en la misma población o en una de las más inmediatas o de más fácil comunicación.

Art. 187. El cargo de Vocal Médico propietario o suplente, de las Comisiones mixtas, es incompatible con el de Médico de observación de presuntos inútiles.

Art. 188. El nombramiento de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 189. El cargo de Vocal Médico propietario o suplente, de las Comisiones mixtas, en las condiciones determinadas en el art. 182 de este Reglamento.

Art. 190. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 191. Se autoriza a las Diputaciones Provinciales para remunerar a los Vocales Médicos civiles de las Comisiones mixtas en la

de las Comisiones mixtas serán los señalados en el art. 136 de la Ley, y se satisfarán en la forma que en el se preceptúa.

Se autoriza a las Diputaciones Provinciales para remunerar a los Vocales Médicos civiles de las Comisiones mixtas en la

cantidad que acuerden, en vez de percibir la cantidad que por cada reconocimiento previene el art. 136 de la Ley, siendo la remuneración que se otorga, debiendo someterse el nombramiento a las formalidades que previenen los artículos precedentes, y que tal remuneración no exceda de las dos pesetas 50 céntimos que determina dicho precepto legal, en relación con la totalidad de los reconocimientos practicados durante el año anterior, si el concurso resultase desierto, se proveerá el cargo, previo otro concurso, en las condiciones determinadas en el art. 182 de este Reglamento.

Art. 192. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 193. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 194. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 195. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 196. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 197. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 198. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 199. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 200. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 201. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 202. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 203. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 204. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 205. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 206. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 207. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 208. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 209. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 210. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 211. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 212. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 213. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 214. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 215. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 216. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 217. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 218. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 219. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 220. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 221. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 222. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 223. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 224. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 225. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 226. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 227. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 228. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 229. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 230. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 231. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 232. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 233. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 234. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 235. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 236. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 237. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 238. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 239. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 240. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 241. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 242. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 243. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 244. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 245. El cargo de Médico de observación de presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

serán propuestos para desempeñar dichos cargos los que se encuentren en situación de excedentes o de reemplazo con residencia en la Región.

Estos cargos no podrán ser desempeñados ante la misma Comisión mixta hasta después de cuatro años de haber sido nombrados para actuar en ella.

Art. 187. Para el cargo de Oficial mayor de la Comisión mixta de Reclutamiento será designado un militar de la categoría de Jefe del Ejército, el cual cobrará el sueldo entero que por su categoría le corresponda, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 188. Los Oficiales menores no deben tomar parte en las deliberaciones de las Comisiones mixtas, limitándose a facilitar los informes y antecedentes que se les pidan.

Informarán cuantos expedientes se tramiten solicitando prórrogas o excepciones del servicio con arreglo al art. 89 de la Ley, exponiendo a la Comisión mixta de una manera clara y concisa el caso en que se halle comprendido el solicitante y el derecho que le asista.

Cuando los expedientes de excepción del servicio en filas no estuvieren bien tramitados o careciesen de los documentos necesarios para justificar el derecho, completarán su instrucción reclamándolos de las Autoridades que deban facilitarlos, y una vez terminados los someterán a resolución de la Comisión mixta.

Deberán formar el padrón militar, que comprenderá nominalmente a todos los mozos alistados en la provincia, expresándose en él el número obtenido en el sorteo, pueblo o Sección donde fué alistado, pueblo y provincia de su naturaleza, nombre de los padres, clasificación que le haya correspondido, especificando el caso y artículo de la Ley en que están comprendidos, los exceptuados y excluidos, añadiendo para los excluidos por inutilidades físicas el número, orden y clase del Cuadro de inutilidades en que están incluidos.

Tendrán a su cargo la documentación y expedientes de los excluidos temporalmente y de los exceptuados para vigilar se verifiquen las revisiones reglamentarias, así como los de los prófugos, cuidando de que por las Comisiones mixtas se hagan las gestiones necesarias para su busca y captura.

El padrón militar y las estadísticas de excluidos temporal-

Art. 184. Los honorarios de los Vocales Médicos civiles tanto en las provincias en que lo fueren como en las demas, elegidos los Médicos que hayan sido objeto de destitución, en el respectivo reemplazo, no pudiendo ser nuevamente de reconocimientos practicados por el Médico á que se refiere de tales alteraciones excede de un 10 por 100 del total de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, si el número de ellas en alzada, las propuestas formuladas por los Médicos civiles por el Tribunal médico militar de la Región, al conocer de la negligencia en el servicio, el que hayan sido alteradas de la consideración motivo fundado para la destitución, además permanente del Consejo de Estado.

Se considerará motivo fundado para la destitución, además permanente del Consejo de Estado, cuando la Diputación se lo proponga con fundamento de las operaciones del reemplazo lo juzgue conveniente, o cuando la Diputación se lo proponga con fundamento del Médico civil y del suplente, siempre que en virtud del examen de la Comisión Provincial podrá acordar la destitución.

El Ministro de la Gobernación podrá acordar la destitución se dicte no puede ser impugnado en vía contenciosa. Alzada interpuesta en tiempo y forma, el acuerdo que por el se pueda resolver el Ministerio de la Gobernación en virtud de sesión de su cargo el día 1.º de Enero, sin perjuicio de lo que el Médico nombrado por la Comisión Provincial tomará posesión de su cargo el día 1.º de Enero, con su informe, á dicho Ministerio.

También procederá el nombramiento por el citado Ministerio del plazo señalado, á cuyo efecto elevará el Gobernador el expediente, con su informe, á dicho Ministerio.

Art. 183. Contra la resolución de la Comisión Provincial, nombrando Vocal y Suplente Médico civil, procede la alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá revocar el nombramiento, si se ha hecho faltado á alguna de las prescripciones de este Reglamento, y acordar lo que en su lugar correspondiere.

Art. 182. En el caso de que no haya ningún Médico que acuda al concurso, la Comisión Provincial nombrará Vocal de la Mixta de Reclutamiento á uno de los Médicos de la Beneficencia provincial.

En las incidencias que cada año queden del anterior, entendiéndose desde la fecha de su última elección.

Art. 181. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde luego sus funciones aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Los que pasen á otro destino no cesarán en sus cometidos mientras no se presenten los que deben sustituirlos, salvo en caso de reconocida urgencia, á juicio del Capitán general, que designará desde luego el que haya de sustituirle interinamente.

mente y de prófugos se ajustarán á los formularios números 4, 5 y 6 que se unen á este Reglamento.

Art. 189. El Gobernador civil, cuando no asista á las sesiones de la Comisión mixta, lo comunicará anticipadamente al Presidente de la Diputación Provincial para que éste concurre y las presida.

El Presidente de la Diputación, aunque no reciba este aviso, puede, si lo desea, hallarse presente en el momento de ir á celebrar sesión la Comisión mixta, y si entonces no se presenta el Gobernador se hará cargo de la presidencia, pero sin que sea obligatoria la asistencia de que se trata, salvo en el caso previsto en el párrafo anterior.

Cuando ni el Gobernador ni el Presidente de la Diputación se hallen presentes, corresponde la presidencia al Coronel Vicepresidente, el cual deberá entregar dicha presidencia al primero de aquéllos que se presente, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la sesión.

Art. 190. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Coronel Vicepresidente de la Comisión mixta, le sustituirá el Coronel Jefe de la zona, y cuando la misma persona desempeñe ambos cargos le sustituirá el Coronel Jefe del Depósito de reserva de Caballería, donde le hubiere, ó el Teniente Coronel más antiguo, Jefe de una de las Cajas de recluta, que tenga su residencia en la misma localidad.

También podrán ser nombrados en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente el Coronel de la zona que hubiera en la provincia ó el de una de las Cajas de recluta que tenga su residencia fuera de la capital, atendiendo á la mayor proximidad á ella y á las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Art. 191. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde luego sus funciones aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Los que pasen á otro destino no cesarán en sus cometidos mientras no se presenten los que deben sustituirlos, salvo en caso de reconocida urgencia, á juicio del Capitán general, que designará desde luego el que haya de sustituirle interinamente.

Art. 207. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas los expedientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos preciosos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimiento ni dificultades de ninguna especie.

Las Comisiones mixtas pueden imponer á este personal los correctivos disciplinarios á que den lugar por sus faltas en el servicio y proponer á la Diputación ó Comisión Provincial la formación de expediente contra ellos, si por la gravedad de sus faltas lo mereciesen, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda alcanzarse.

Art. 208. No se admitirá ninguna excepción que no haya sido alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación ó ante el Alcalde, si ha sobrevenido con posterioridad á dicho acto y antes de la vispera del día señalado para emprender los mozos la marcha á la capital, con arreglo á lo que dispone el art. 178 de la Ley.

Cuando las causas que motivan la excepción sobrevengan desde la vispera del día señalado para emprender la marcha á la capital hasta el ingreso en Caja de los mozos, se alegarán ante la Comisión mixta, la que dispondrá se instruya el expediente con la mayor brevedad posible, debiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comisión designe, remitiendo aquel el expediente, una vez ultimado, á la citada Comisión para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 112 de la Ley, si no se hubiera verificado el ingreso en Caja del mozo, se alegará la excepción mixta dentro del plazo que la Comisión mixta designe al de haber llegado á conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva.

Si el caso ocurre después del ingreso en Caja del mozo, éste presentará su alegación ante la Comisión mixta por conducto del Jefe de la Caja ó Cuerpo á que pertenezca, ordenándose por aquella se tramite el expediente en la forma reglamentaria; una vez resuelto, comunicará al citado Jefe de la Caja ó Cuerpo, por conducto del Capitán general de la Región, la resolución que haya recaído, para que lo ponga en conocimiento del interesado, advirtiéndole al mismo tiempo el derecho que le asiste para alzarse, por su conducto, ante el Ministro de la Gobernación, del fallo dictado.

Art. 207. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas los expedientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos preciosos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimiento ni dificultades de ninguna especie.

Las Comisiones mixtas pueden imponer á este personal los correctivos disciplinarios á que den lugar por sus faltas en el servicio y proponer á la Diputación ó Comisión Provincial la formación de expediente contra ellos, si por la gravedad de sus faltas lo mereciesen, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda alcanzarse.

Art. 192. A los Vocales militares de las Comisiones mixtas otros Jefes de Caja de recluta que residan en la misma población, y de no ser esto posible, los segundos Jefes de las mismas ó otros que tengan sus destinos en los Depósitos de las zonas, Batallones de segunda reserva ó Depósitos de reserva. El delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar interinamente al propietario en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduación que éste y que tenga su destino en la zona, Cuerpo armado ó cualquier otro organismo militar con residencia en la capital de la provincia.

Art. 193. Los Diputados provinciales, Presidente y Vocales de la Comisión mixta percibirán por su asistencia á las sesiones que la misma celebre, las dietas á que tienen derecho con arreglo al art. 92 de la ley Provincial. En ningún caso podrán percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que se celebren y duración de éstas.

Art. 194. Los Médicos que formen parte de la Comisión mixta no tienen más misión que la de reconocer á los mozos y demás personas que aleguen enfermedades ó defecto físico, limitándose á informar y emitir su dictamen respecto á dichos extremos; en su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de cuestiones de derecho ó de excepciones que no requieran reconocimiento facultativo.

Art. 195. El Secretario de la Comisión mixta tendrá voz en las sesiones, á fin de poder deliberar y dar explicaciones en las asuntos que estime conveniente. Sólo á tal efecto será considerado como Vocal, sin voto.

En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el que le sustituya en el cargo de Secretario de la Diputación Provincial.

Art. 196. En caso de enfermedad ó ausencia temporal de los Médicos civiles, Vocal ó suplente de la Comisión mixta, la Comisión Provincial nombrará para sustituirlos á un Médico de la Beneficencia provincial.

Si la vacante fuera definitiva se abrirá concurso con las formalidades que previene el art. 182 de este Reglamento para la designación del que haya de ejercer dichos cargos en propiedad.